MICIO

DE LA

Suscricion en la Capital.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Fuera de la Capital.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas. - Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. - Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suscriciones y Anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13. -Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscriciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 105.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continúa la Ley de Obras públicas.)

CAPITULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arregio al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea prévia y debidamente aprobado en los términos que se presijan en el art. 16 de la presente ley.

Se esceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, prévia una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la Provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se res de los mismos.

trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presenta ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones propor el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29 ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabe por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Esceptuanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar à cargo de los Directo-

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras prescriben las leyes y reglamentos. provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conlos presupuestos provinciales.

lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén incluidas y antes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion | Caminos, Canales y Puertos, resolde esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente integro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se esceptúan los servacion y reparacion que exijan casos de reconocida urgencia, en vinciales podrán establecer arbitrios las obras que estén á cargo de las los que, prévia declaracion del Goprovincias se llevarán á cabo ajus- bernador, oida la Diputacion protándose á los créditos que, al tenor vincial y con recurso de alzada de lo prescrito en el art. 15 de la ante el Gobierno por parte del presente ley, deben consignarse en Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto munici-Art. 43. Las obras públicas pro- pal el crédito para la ejecucion de vinciales serán inspeccionadas por la obra. Aun en estos casos deberá el Gobierno, con arreglo á lo dis- preceder á todo trámite la formapuesto en esta ley, siempre que asi cion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes à provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, prévio el dictamen de la Junta consultiva de verá sin ulterior recurso.

> Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta por reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen

invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oir préviamente el informe del Gobernadorde la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sugetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo de Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hallan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean mas apropósito siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se esceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de carge de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin mas limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vias de comunicacion y demas obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los Agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos ajentes antes de ser entregadas al uso público.

Se esceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin mas restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público o del Estado, ni exija espropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y esplotar obras públicas destinadas al uso general y las demas que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes à que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán l

respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos espedidos por el Ministerio de Fomento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 222.

No habiendo remitido los pueblos que à continuacion se espresan copias certificadas de los censos electorales segun se les previno en circular de 7 de Marzo último inserta en el Boletin oficial núm. 110 correspondiente al dia 14 del mismo mes, prevengo á los señores Alcaldes que si en el preciso término de seis dias no remiten aquellos documentos á la Secretaria de la Excma. Diputacion, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley electoral, les exigiré la responsabilidad consiguiente.

Palencia 26 de Abril de 1877. -El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Pueblos que se citan. Autilla del Pino. Brañosera. Buenavista. Capillas. Castil de Vela. Cobos de Cerrato. Dueñas. Espinosa de Villagonzalo. Fuente-andrino. Grijota. Husillos. Itero Seco. La Serna. Ledigos. Meneses. Palacios del Alcor. Pedraza de Campos. Reinoso. Renedo de Valdavia. San Cebrian de Campos. Sotobañado. Torremormojon. Valbuena de Pisuerga. Valoria del Alcor. Villacidaler. Villagimena. Villalcázar de Sirga. Villalobon. Villamorco. Villasarracino. Villaturde. Villaumbrales. Villota del Duque.

Circular núm. 223.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el espediente que se sigue en este Gobierno de provincia para llevar á efecto lo dispuesto por Real órden de 28 de Julio de 1875, sobre division de los terrenos comprendidos en la antigua laguna nombrada Nava de Campos, entre el concesionario D. Francisco Antonio de Echánove y las cinco villas de Grijota, Villaumbrales, Becerril, Mazariegos y Villamartin, he acordado con arreglo á la consulta del Consejo de Estado aprobada por dicha Real disposicion, que se proceda á rectificar con toda exactitud los deslindes de los terrenos de particulares enclavados dentro del perimetro de la que fué laguna de la Nava, con sujecion estricta á las reglas establecidas en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

En su consecuencia se anuncia al público por medio de este periódico oficial dicho deslinde, que dará principio á los sesenta dias de su insercion, con objeto de que los que se consideren dueños de alguna parte del mencionado terreno, presenten en este Gobierno de provincia y Seccion de Fomento, dentro de los primeros los títulos y datos que á su derecho convengan, sin perjuicio de que dichos interesados puedan enterarse en la referida Seccion de todos los documentos y antecedentes relativos al espediente de que se trata.

Palencia 24 de Abril de 1877--El Gobernador, Bernarde Radriguez.

Circular núm. 224.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Genaro Ordoñez, Agente de negocios vecino de esta ciudad, segun l

cédula personal número 54 que ha exhibido, en nombre y como apoderado de los Sres. Vieeschower Bellefroid y Compañía del comercio de Valladolid se ha presentado á las doce del dia de hoy solicitud de registro de doce pertenencias para la mina nombrada «Recogida» de mineral hulla sito en término del pueblo de San Salvador, Ayuntamiento del mismo y al sitio llamado tierras de la Vega, y en terreno particular de Toribio Pares y Cipriano Merino, lindante al Norte con carretera y puente de San Salvador; al Sur con la carretera general de Cervera à Potes; al Este con prados del Pontonvador y al Oeste con tierras de la Bardera. Esta solicitud está fechada en Palencia á doce del corriente mes. La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida, un trabajo antiguo de socabon y galería cuatro metros próximamente en direccion Suroeste del rio Pisuerga; desde él se medirán al Este cien metros, primera estaca; desde esta al Norte quinientos cincuenta metros, segunda estaca; desde esta al Oeste doscientos metros, tercera estaca; desde esta al Sur, seiscientos metros, cuarta estaca; desde esta al Este doscientos metros, quinta estaca, y desde esta al Norte cincuenta metros, á parar á la primera estaca. Ha presentado al propio tiempo treinta dias del término señalado, la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de esta provincia.

> Vista la espresada solicitud con la designacion he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el articulo 23 de la Ley de Minas vigente he dispuesto se anuncie al público esta resolucion, à fin de que las personas que se crean con derecho à la espresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la citada Ley.

> Palencia 23 de Abril de 1877. -El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las contribuciones Territorial y Subsidio del cuarto trimestre del actual año económico de 1876-77 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada una de

de Mayo.	dades que constitu	yen esta provincia en	ei proximo mes			Camporredondo. Triollo. Rebanal.	1. 2. 3.
Cobrador Id. Id.	Vicente Alvarez. Mariano Hermoso. Simon Obejero.	PUEBLOS. LA CAPITAL.	Dias de cobranza. Del 1 al 18 de Mayo.	Cobrador	Juan Márcos.	S. Martin de los Herreros S. Salvador. Redondo. Celada. Herreruela. Vergaño.	5. 6 y 7. 8. 9. 10.
		Palencia y Frechilla.				Vañes. Verzosilla. Villanueva de Henares.	11. 13. 15.
Cobrador Auxiliar. Id.	Bernardino Rojo. Pablo Rojo. Martin Mediavilla.	Ampudia. Sta. Cecilia del Alcor. Valoria del Alcor. Pedraza de Campos. Revilla de Campos. Torremormojon.	1. 1. 1. 2. 2.			Aguilar de Campoo. Redondo (Sta. María de Nava). Nestar. Salinas. Quintanaluengos. Cervera.	16 v 17.
Cobrador Auxiliar.	Benito Calvo. Mariano Seco.	Grijota. Villaumbrales. Becerril de Campos. Castromocho. Baquerin. Mazariegos.	1 y 2. 3 y 4. 5, 6 y 7. 2. 3. 4.	Cobrador		Otero de Guardo. Alba de los Cardaños. Santibañez de Resoba. Resoba. Polentinos. Lores. Arbejal.	1. 2. 3. 4. 5. 6.
Cobrador Auxiliar.	Guillermo Simon. Urbano Simon.	Cardeñosa. Villanueva del Revollar Abastas. Añoza. Villatoquite. Mazuecos. Cisneros.	1. 2. 3. 4. 5. 7. 8, 9 y 10.	Auxiliar.		Villarén. Valdegama. Brañosera. Matamorisca. S. Martin y Perapertú. Mudá. S. Cebrian de Mudá. Ligüerzana.	16. 17. 19. 20. 21. 22. 23.
Cobrador into.	Lázaro Pariente.	Autilla del Pino. Dueñas. Magaz. Baños de Cerrato. Villamuriel de Cerrato. Villamartin de Campos.			Partidos de	Astudillo y Baltanás.	24.
«Cobrador	Mariano Elvira.	Abarca. Fuentes de Nava. Autillo de Campos. Frechilla. Boadilla de Rioseco. Guaza.	1. 2. 3. 4. 5. 6.	Agente. Cobrador Ausiliar.	José Alfaro. José Rodriguez. Natalio Caviedes.	Palacios del Alcor. Villagimena. Valdespina. Amayuelas de Abajo. Amayuelas de Arriba. Piña de Campos. Amusco. Rivas.	1. 2. 3 y 4. 1. 2. 4 y 5. 6.
Cobrador	Tomás Garcia y Garcia.	Manquillos. Perales. Villalobon. Husillos. Monzon. Fuentes de Valdepero.	1. 2. 4. 5. 6. 7.			San Cebrian de Campos. Támara.	6. 5, 7, 8 y 9. 11.
Cobrador	Tomás Pelaz.	Pozuelos del Rey. Villelga. Villalcon. S. Roman de la Cuba. Pozo de Urama. Villacidaler. Villada.	1. 2. 3. 4. 5. 8. 9, 10 y 11.	Cobrador	Victor Sanchez Pinedo	Villodre. Boadilla del Camino. Villodrigo. Melgar de Yuso. Itero de la Vega. Santoyo.	13. 16 y 17. 23. 15. 15. 18.
Cobrador	Abdon Ramos.	Boada de Campos. Meneses. Villarramiel. Villerias. Belmonte. Castil de Vela. Capillas.	1. 2 y 3. 4, 5 y 6. 7. 8. 9.	Cobrador Auxiliar.	Nicanor Husillos. Juan Husillos.	Palenzuela. Quintana del Puente. Herrera de Valdecañas. Cordovilla la Real. Reinoso. Villaviudas. Valdeolmillos. Villamediana. Torquemada.	1 y 2. 3. 4 y 5. 6. 7. 7. 8. 8.
Agente. Auxiliar.	Antonio Diaz. Márcos Morrondo.	(Villalumbroso. Paredes de Nava.	1. 2.				1 y 2. 3 y 4.
	Part	ido de Cervera.		•		Cevico Navero. Antigüedad. Baltanás.	5 y 6. 7 y 8.
Agente.	Andrés Márcos Rodriguez.	Perazancas. Barrio S. Pedro. Cozuelos. Santibañez de Ecla. Prádanos. Alar del Rey. Respenda.	1. 2 y 3. 4. 5. 6, 7 y 8. 9 y 10. 12 y 13.	Cobrador Auviliar.	Félix Vazquez. Benito Maté.	Hornillos. Espinosa de Cerrato. Cobos de Cerrato. Tabanera de Cerrato. Villahan de Palenzuela. Valdecañas.	9, 10 y 11. 12. 1 y 2. 3. 4. 5. 6.
Cobrador	Donato Huidobro.	Castrejon. Micieces. Payo. Vega de Bur. Olmos de Ojeda. Lavid de Ojeda. Lomilla.	14. 1. 2. 3 y 4. 5 y 6. 7. 8. 9. 11. 15.	Cobrador Auxiliar.	Andrés Marcos. Isidro Marcos.	Soto de Cerrato. Hontoria. Tariego. Cubillas. Vertavillo. Alba de Cerrato. Cevico de la Torre. Poblacion de Cerrato. Villaconancio. Castrillo de Onielo. Valle de Cerrato.	1. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.

	Partidos de	Carrion y Saldaña.		
Agente. Cobrador	Urbano Olmedo. Juan Francisco An- tolinez.	Carrion de los Condes. Bahillo. Villamorco. Robladillo. Villasabariego. San Mamés. Nogal de las Huertas. Calzada de los Molinos. Villaturde.	13, 14 y 1 y 2. 3. 4. 5. 6. 7 y 8: 9. 11 y 12.	15.
Agente.	Urbano Olmedo.	Requena. Marcilla. Frómista. Poblacion de Campos.	1. 2. 3, 4 y 5. 6 y 7.	
Cobrador int.º	Francisco Diezhandino.	Revenga. Villovieco. Villarmentero. Arconada. Lomas. Villalcázar de Sirga.	1 y 2. 3 y 4. 5. 6. 7. 8 y 9.	
Cobrador	Policarpo Abril.	S. Llorente de la Vega. Lantadilla. Osornillo. Osorno. Fuente-andrino. Abia de las Torres. Las Cabañas. Villadiezma. Villaherreros. Santillana.	1. 2 y 3. 4. 5, 6 y 7. 11. 12 y 13. 16. 8. 9 y 10. 14 y 15.	
Cobrador	Pedro Niño.	Velilla de Guardo. Guardo. Mantinos. Villalba de Guardo. Fresno del Rio. Pino del Rio. Villosilla de la Vega. Villosilla de la Vega. Villota del Duque. Quintanilla de Onsoña. Gozon. La Serna.	1. 2 y 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10 y 11. 12. 13.	
Cobrador	Eleuterio Elvira.	Congosto. Villanueva de Abajo. La Puebla. Buenavista. Tabanera de Valdabia. Ayuela. Valderrábano. Renedo de Valdabia. Arenillas de S. Pelayo. Villabastas. Villaeles. Villasila. Villanuño.	1. 2. 3. 4 y 5. 6. 7. 8. 9 y 10. 11. 12. 13. 14. 15.	
Cobrador	Estéban Rodriguez.	Dehesa de Romanos. Olea. Páramo de Boedo. Calahorra. San Cristóbal. Santa Cruz. Espinosa de Villagonzalo. Olmos de Pisuerga. Ventosa. Herrera de Pisuerga.	1. 2. 3 y 4. 5 y 6. 7 y 8. 9 y 10. 11 y 12. 13 y 14. 15. 16, 17 y	18.
Cobrador int.º	Baldomero Pascual.	Sotobañado. Villameriel. Báscones. Revilla de Collazos. Collazos.	5 y 6. 7 y 8. 1. 2. 3 y 4.	
Id.	Manuel de los Rios.	Villaprovedo. Bárcena. Itero Seco. Castrillo de Villavega. Villasarracino.	1 y 2. 3. 4. 5 y 6. 7 y 8.	
Palenc	ia 25 de Abril de 18	377.—El Delegado del	2-40	Españ

Palencia 25 de Abril de 1877.—El Delegado del Banco de España, Eduardo Barredo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fe: que en el mismo y a mi testimonio se sigue espediente de abintestato à instancia del Procurador Don Guillermo Astudillo, á nombre y en virtud de poder de Manuel Antunez Muñoz, vecino de esta ciudad de Palencia, sobre que se declare á este heredero de su hija Isabel Petra Antunez Burgos, soltera, natural

falleció el veinte de Enero del corriente año; y en providencia de este dia el Señor. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta enunciada ciudad y su partido; ha acordado citar, llamar y emplazar á las personas que se crean con derecho à los bienes que à su fallecimiento dejara la Isabel Petra Antunez Búrgos, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias, à contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento, que de no bacerlo durante él, les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que hasta el dia solo se ha mostrado parte en el referido espediente el Manuel Antunez Muñoz.

Dado en Palencia á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete. - V. B. - El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro. — Por mandado de S. S.*, Francisco Fernandez Salomon.

> Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 200 pesetas para la asistencia de las familias declaradas pobres y que cobrará el agraciado por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, acompañando los documentos que acrediten los méritos adquiridos en su profesion.

Villaconancio 22 de Abril de 1877.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

> Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

D. Pedro García, Alcalde constitucional de Villameriel.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante en este Ayuntamiento la plaza de Secretario dotada con trescientas setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boleletin oficial de la provincia, advirtiendo que el agraciado con ella ha de tener su residencia en dicha villa.

Villameriel 14 de Abril de 1877.—El Alcalde, Pedro García.

> Ayuntamiento constitucional de de Revilla de Collazos.

El 27 de Marzo próximo pasado, fué hallado en las afueras del pueblo un buey de labranza, el mismo que se encuentra depositado que fué de esta ciudad, en la que l por órden de mi autoridad.

Lo que se anuncia al público para que llegue à conocimiento de la persona que pueda ser su dueño, pudiendo pasar á recogerle prévia la correspondiente justificacion y pago de gastos y costes ocasionados

Revilla de. Collazos 21 de Abril de 1877. — El Alcalde, Mariano Vega.

Señas del buey.

Edad de 6 á 8 años, pelo rojo, cuerna bien proporcionada y con señales de haber trabajado á derecha é izquierda, talla regular.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA DE FINCAS.

De acuerdo con la testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega, cuyas operaciones han sido judicialmente aprobadas, y de la comision que interviene en la liquidacion de su caudal, tendrá lugar el dia 14 de Mayo próximo á las 12 de su mañana en Alar del Rey, Posada de Pedro Calle, la venta en pública subasta de varias fincas urbanas y rústicas en el casco y término de dicho Alar y Nogales de Riopisuerga, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Ciudad y Escritorio de dicho señor Ortiz Vega.

Valladolid 25 de Abril de 1877.—El Depositario, Dámaso Marcos.

> 1-5. 114

El dia 6 de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Valladolid, Notaria de D. Pedro Solls Ramos, y en el caserio de Villaester de Arriba, el remate extrajudicial de las leñas de encina de la Dehesa ó coto Redondo de dicho despoblado de Villaester, término de Pedrosa del Rey. Los que descen interesarse en la subasta pueden concurrir á dichos puntos el dia y hora citados, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones con que se hace aquella.

Villaester de Arriba 25 de Abril de 1877.—El Administrador, Dionisio Ojeado 115 Lopez.

PASTOS.

Desde el dia 8 de Mayo próximo se admiten caballerias mayores por tiempo de dos meses y al precio de treinta reales por cabeza y mes, pagados á la entrada del ganado, para el aprovechamiento de los abundantes y acreditados pastos de los plantios de las Quintanillas, en término de Soto de Cerrato. 116

LA CONCHITA.

FABRICA DE JABON establecida en el barrio Gimeno, número 19, frente à la fábrica del Gas, en Burgos.

En dicho establecimiento se encontrará toda clase de jabones blancos y morenos, con las pintas que les hace de mas aceptacion para el público en general; así como por la gran economia que ballarán en sus precios.

Imp. de Peralta y Menendez.